

**Versión Pública de RR-1947/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1947/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1947/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 212325722000618.
- II. Con fecha doce de octubre de dos mil veintidós el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.
- III. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. Por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1947/2022**, turnándolo a su ponencia para el trámite respectivo.
- V. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció prueba.

dy
VI. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se admitieron las pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI
VI. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día treinta de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio 212325722000618, preguntó lo siguiente:

**"Número de concesiones, permisos y autorizaciones provisionales otorgadas y/o REASIGNADAS por esta dependencia en el periodo comprendido del 15 de febrero de 2017 al 31 de julio del 2019 especificar nombre del titular, municipio o municipios de servicio, ruta o sitio, modelo de unidad registrada y numero de acuerdo de otorgamiento en caso de existir
Numero de concesiones, permisos y autorizaciones provisionales otorgadas y/o REASIGNADAS por esta dependencia en el periodo comprendido del 15 de enero de 2019 al 31 de julio del 2019."**

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respondió:

"...Respecto a lo requerido en su solicitud, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con la información en el nivel de desagregación que Usted solicita, para lo cual, al caso en concreto, aplica el criterio de interpretación SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual soporta que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en su caso se garantizará el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan, en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Tocante a los cuestionamientos de su solicitud, se adjunta la siguiente tabla por lo que hace al otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, en el periodo comprendido del 15 de febrero de 2017 al 31 de julio de 2019, no omitiendo en comentar que en dicha relación se considera el periodo comprendido del 15 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, mismas que se detallan a continuación:

(inserta tabla)

Respecto a las concesiones 36979, 36980 y 36981, le informamos que, de conformidad a los artículos 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Sujeto Obligado no puede otorgar la información requerida, toda vez que la misma se encuentra contenida y en trámite en un procedimiento seguido en forma de juicio, radicado ante la Primera Sala Unitaria de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, mismo que no ha causado estado.

Por esa situación, la información que solicita, fue clasificada como información reservada, por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen; lo anterior por encontrarse sujeta a un expediente judicial seguido en forma de juicio.

Dicha clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el Acta Relativa a la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, de fecha doce de octubre del año en curso. Lo anterior con fundamento en el artículo 123 fracción X y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Relativo a los cuestionamientos de su solicitud, se adjunta la siguiente tabla por lo que hace al otorgamiento de permisos, en la periodicidad requerida, mismas que se detallan a continuación para su pronta referencia:
(inserta tabla)**

**Finalmente, por lo que respecta a las autorizaciones provisionales en el periodo de referencia, se informa que esta Dependencia, después de verificar en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontraron registros de lo solicitado, en virtud de no haberse otorgado.
..."**

Por lo que, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, de acuerdo con lo siguiente:

**"Se solicitó saber del número de CONCESIONES y PERMISOS que fueron OTORGADOS y REASIGNADOS en el periodo de referencia...
La autoridad solo responde informando sobre los OTORGAMIENTOS que fueron realizados en el periodo de referencia pero OCULTANDO el número de REASIGNACIONES DE CONCESIONES Y PERMISOS realizados en el mismo periodo
NEGANDO A LA QUE SUSCRIBE EL DERECHO A LA INFORMACION QUE ESTA CONSAGRADO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION MEXICANA."**

Por su parte el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que:

**"...Ahora bien, como puede apreciar este Honorable Cuerpo Colegiado en el presente caso, resulta innegable que el recurrente pretende aumentar los alcances de su solicitud de información original, por la siguiente situación:
En el agravio de la ahora recurrente, hace alusión que se le ocultó el número de reasignaciones de concesiones y permisos, negando su derecho a la información, toda vez que solicitó a este sujeto obligado saber el número de concesiones y permisos que fueron otorgados reasignados en el periodo requerido, cuando resulta que la hoy quejosa, en su solicitud primigenia, como puede constatar este Órgano Garante, requirió el "Número de concesiones, permisos y autorizaciones provisionales otorgadas "Y/O" REASIGNADOS por esta dependencia en el periodo comprendido del 15 de febrero de 2017 al 31 de julio del 2019 y del 15 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019", utilizando las conjunciones "y/o" mismas que, de acuerdo al Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española, establece lo siguiente:
"...3. y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones; Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente... Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos..."¹
Como se puede observar, existen aspectos en el agravio que no fueron incluidos en la solicitud inicial y menos aún, tampoco formulados a modo de**

¹ Diccionario panhispánico de dudas, Real Academia Española, consultado el 15 de noviembre de 2022, disponible en <https://www.rae.es/dpd/y>

pregunta, tan es así que inicialmente el peticionario no mencionó en su solicitud requerir "ambas cosas" tanto los otorgamientos "y" reasignaciones.

Precisado lo anterior y partiendo de la base del correcto y claro ejercicio del derecho de pedir, y en consecuencia expresar lo deseado y evitar así caer en ambigüedades, la recurrente utilizó las conjunciones copulativa y disyuntiva, separadas por una barra oblicua, posibilitando, de la lectura de la solicitud, que este sujeto obligado eligiera o tomara la opción de los "otorgamientos" de concesiones y permisos, de los periodos requeridos, toda vez que la solicitante permitió esa pauta, proporcionando así, la información para el caso de las concesiones: número de concesión, titular, municipio de servicio, ruta y modelo; y para los permisos: número de permiso, fecha, titular, sitio, municipio y modelo; por lo tanto, al haberse brindado la información en los términos solicitados, no existe causa de incumplimiento o de ilegalidad que pueda imputarse al ente obligado que represento y así deberá declararse el momento de resolver en definitiva.

En razón de lo anterior, resulta más que evidente que en el agravio vertido en su recurso por la hoy recurrente, amplía los alcances de su solicitud, estableciendo que requirió ambas cosas (otorgadas "y" reasignadas), LO QUE RESULTA TOTALMENTE FALSO, pues en la solicitud primigenia no lo hizo así (otorgadas "y/o" reasignadas).

A efecto de comprender de una mejor manera lo anterior, el valor de "y" es combinatorio (es decir, que une dos o más expresiones) y el valor semántico de "o" es alternativo o disyuntivo (indican oposición o alternancia entre dos o más proposiciones); de esta manera, se entiende que el uso de cada una de estas conjunciones depende de contextos distintos y por lo tanto no se pueden emplear a la vez.

En vía de defensa, debe decirse que este motivo de disenso representa una ampliación a la solicitud original formulada por el peticionario, por lo que ese Órgano Garante se encuentra impedido para entrar al estudio del mismo y por tanto deberá declararse el desechamiento del agravio hecho valer por el recurrente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 fracción VII de la ley de la materia, que al tenor literal establece.

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."

Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación con clave de control: SO/001/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.

(la transcribe)

Entonces, resulta falso lo manifestado por la recurrente pues a través de su agravio pretende incorporar el elemento de escritura consistente en la letra "y" a su solicitud inicial (cuando en realidad manifestó su requerimiento a través de las conjunciones "y/o", y con ello, según su apreciación, manifiesta dolosamente que se le oculto la información, lo que en la especie no aconteció, toda vez que se le brindó la información relativa a las concesiones y permisos otorgados durante las periodicidades requeridas..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21232572200618.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia del "Acuerdo de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte", publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada del nombramiento otorgado al C. Nicolás Gali Chumacero como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de información.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos ofrecidos.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados

supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió a la Secretaría de Movilidad y Transporte, una solicitud de acceso a la información con número de folio **212325722000618**, en la que requería diversa información sobre concesiones, permisos y autorizaciones provisionales emitidas por la dependencia en determinado periodo; a lo que la autoridad responsable al momento de contestar dicha petición le dio respuesta y remitió tablas conteniendo la información.

Por lo que, la hoy recurrente inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado que solo le responden informando sobre otorgamientos y ocultando reasignaciones y por ende negando el derecho a la información.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado mencionó que había entregado la información requerida y que la solicitante estaba ampliando la solicitud primigenia.

Una vez expuesto lo anterior y para mejor entendimiento de la presente resolución en este punto se analizará el acto reclamado de la negativa de la información.

Es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que

el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."








Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la pregunta realizada por la entonces solicitante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210447922000378, contiene la conjunción copulativa "Y" y la disyuntiva "O" separadas por una barra oblicua, cuyo uso se puede apreciar de la consulta al Diccionario prehispánico de dudas de la Real Academia Española:

rae.es/dpd/y

2. Hay palabras, como *hiato* o *ión*, que pueden articularse con hiato ([i - á - to], [i - ón]) o con diptongo ([yá - to], [yón]). De ahí que sea válido el uso de e (si se articulan con hiato) o de y (si se articulan con diptongo) delante de estas voces: *díptongo e hiato* o *díptongo y hiato*; *moléculas e iones* o *moléculas y iones*.

y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, talco del inglés *and/or*, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: *Se necesitan traductores de inglés y/o francés*. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente (— o², 1). Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por o, debe escribirse *y/u*.

Diccionario panhispánico de dudas 2005
Real Academia Española © Todos los derechos reservados

• ADVERTENCIAS DE USO

• SIGNOS Y ABREVIATURAS

Tal y como ahí se plasma, por un lado se establece que el frecuente empleo de las dos conjunciones separadas por una barra es con la intención de hacer **explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de las dos opciones**; por el otro, se **desaconseja su uso** salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos, ya que de otra forma puede generar confusiones; por lo que en el presente asunto, al haberse utilizado en la solicitud la conjunción copulativa "Y" y la disyuntiva "O" separadas por una barra oblicua, la autoridad responsable optó por la alternativa de contestar sobre una de las dos cuestiones que se requirió en la multicitada solicitud, es decir, sobre el número de concesiones, permisos y autorizaciones provisionales **otorgadas o reasignadas**, por lo que el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso otorgando la información y adjuntando tablas por lo que hace al **otorgamiento** de concesiones y permisos del servicio público de transporte.

De igual forma, en la respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la ahora recurrente que no contaba con la información en el nivel de desagregación que le solicitó y que por tanto aplica el criterio de interpretación 50/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual soporta que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, por lo que adjuntaba una tabla por lo que hace al otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, en el periodo comprendido del 15 de febrero de 2017 al 31 de julio de 2019, como se observa en la siguiente imagen.

Tocante a los cuestionamientos de su solicitud, se adjunta la siguiente tabla por lo que hace al otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, en el periodo comprendido del 15 de febrero de 2017 al 31 de julio de 2019, no omitiendo en comentar que en dicha relación se considera el periodo comprendido del 15 de enero de 2019 al 31 de julio de 2019, mismas que se detallan a continuación:

N°	CONCESIÓN	TITULAR	MUNICIPIO DE SERVICIO	RUTA	MODELO
1	36748	AUTOTRANSPORTES ACAPETLAHUACAN SA DE CV	ATLIXCO	RUTA COLONIA TLAMAPA-ATLIXCO	2017
2	36749	AUTOTRANSPORTES ACAPETLAHUACAN SA DE CV	ATLIXCO	RUTA COLONIA TLAMAPA-ATLIXCO	2017
3	36750	AUTOTRANSPORTES ACAPETLAHUACAN SA DE CV	ATLIXCO	RUTA COLONIA TLAMAPA-ATLIXCO	2017
4	36751	AUTOTRANSPORTES ACAPETLAHUACAN SA DE CV	ATLIXCO	RUTA COLONIA TLAMAPA-ATLIXCO	2017
5	36752	AUTOTRANSPORTES ACAPETLAHUACAN SA DE CV	ATLIXCO	RUTA COLONIA TLAMAPA-ATLIXCO	2017

De igual forma abundó que en relación con las concesiones 36979, 36980 y 36981 estaban clasificadas como información reservada; posteriormente continuó en su respuesta adjuntando una tabla referente al otorgamiento de permisos.

Relativo a los cuestionamientos de su solicitud, se adjunta la siguiente tabla por lo que hace al otorgamiento de permisos, en la periodicidad requerida, mismas que se detallan a continuación para su pronta referencia:

PERMISO	FECHA	TITULAR	SITIO	MUNICIPIO	MODELO
36737	15/03/2017	TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ATLIXCO SA DE CV	SITIO	ATLIXCO	2017
36738	15/03/2017	TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ATLIXCO SA DE CV	SITIO	ATLIXCO	2017
36739	15/03/2017	TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ATLIXCO SA DE CV	SITIO	ATLIXCO	2017
36740	15/03/2017	TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ATLIXCO SA DE CV	SITIO	ATLIXCO	2017
36741	15/03/2017	TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ATLIXCO SA DE CV	SITIO	ATLIXCO	2017
36742	15/03/2017	TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ATLIXCO SA DE CV	SITIO	ATLIXCO	2017
36743	15/03/2017	TRANSPORTISTAS UNIDOS DE ATLIXCO SA DE CV	SITIO	ATLIXCO	2017

Finalmente, el sujeto obligado en la respuesta y por lo que respecta a las autorizaciones provisionales en el periodo solicitado, se informó a la hoy recurrente que después de verificar en sus archivos no encontró registros en virtud de no haberse otorgado.

Una vez analizado lo anterior, en primera instancia es pertinente hacer mención, que efectivamente, se observa que la pregunta realizada por la entonces

solicitante en su solicitud de acceso a la información contiene la conjunción copulativa "Y" y la disyuntiva "O" separadas por una barra oblicua, mismo uso que se desaconseja por la Real Academia Española, por lo que, la autoridad responsable optó por la alternativa de contestar sobre una de las dos cuestiones que, se señaló en la multicitada solicitud, es decir, sobre el número de concesiones, permisos y autorizaciones provisionales **otorgadas o reasignadas**.

Por otro lado, y tal y como se plasma en párrafos anteriores, el sujeto obligado entrega mediante diversa información, lo referente a concesiones, permisos y autorizaciones provisionales otorgadas en el periodo requerido, así como titular, municipio, ruta o sitio, modelo de unidad y número, lo cual colma lo solicitado por la ahora recurrente.

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado entrega información sobre concesiones, permisos y autorizaciones provisionales otorgadas en el periodo requerido, así como titular, municipio, ruta o sitio, modelo de unidad y número, se encuentra infundado lo argumentado por la recurrente en el sentido de negarle la información, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al recurrente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212325722000618, por las razones antes expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1947/2022, resuelto el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.
FJGB/vmim